REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la entidad Agroteide, SRL. representada por [redacted].

3. Mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue presentado escrito justificativo de conclusiones.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALS-FI-R 20-08-2017 notificando a la entidad Agroteide, SRL. los hallazgos sobre ingresos declarados en IR-1 contra los ingresos presentados en la declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal comprendido de enero a diciembre 2012; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quina Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 del 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 4 de agosto de 2022, por la razón Agroteide, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el precitado recurso, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA**). QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario y la Carga Dinámica de la Prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, Violación al Derecho de Defensa y al Artículo 163 del Código Tributario que degenera en violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del Régimen de Invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la Autotutela Declarativa y Ejecutiva del Acto Administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del Artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicita sea declarado nulo el memorial de defensa depositado por la entidad Agroteide, SRL. por falta de representación legal, puesto que quienes dicen ser sus abogados constituidos no suscriben la instancia; circunstancia, expone, que se traduce en una falta procesal que conlleva a su nulidad conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, supletoria en la materia.

9. Aunque el pedimento anterior no elude el examen del fondo del presente recurso, procede examinarlo con prioridad ya que, de ser procedente en derecho y desecharse por la falta alegada el memorial de defensa en casación, acarrearía el defecto de la recurrida, al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23[1].

[1] Que establece que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,

10. En ese orden, sobre la nulidad de los actos por irregularidades de fondo el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 sanciona tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

11. Al hilo de lo anterior es importante destacar que una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el citado artículo 39 para ser sancionados con la nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, por ejemplo. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justica del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos de la parte contraria.

12. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que en el presente caso la irregularidad alegada no puede asumirse al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que: a) No estamos ante una falta de capacidad procesal de la parte recurrida, puesto que su capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica ya que esta última implica aquella; incluso, en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de Agroteide, SRL. y, b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo argüido por la administración tributaria, a los abogados que redactan y suscriben la instancia contentiva del memorial de defensa en casación se les presume el mandato de la entidad recurrida. En definitiva, en ausencia de prueba en sentido contrario, se trata de un error material subsanable que en nada a afectado a la parte contraria, razones por las que se rechaza el medio incidental examinado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Asimismo, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y

cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas;

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de junio de 2024.

20. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su segundo y cuarto medios de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos, falta de instrucción y falta de motivación;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por ser útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 163 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* debió ser garante del debido proceso y respetar el principio de contradicción, ya que en la sentencia impugnada figura que el auto de comunicación de la instancia introductoria del recurso fue notificado por la Unidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Notificaciones en fecha 5 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, sin embargo, la administración tributaria alega no fue recibido, ni consensuó el uso de ningún correo electrónico para recibir notificaciones de esta naturaleza, no teniendo en consecuencia validez y efectos jurídicos, sino la realizada a través de un funcionario revestido de fe pública como los alguaciles; es por ello, expone la recurrente, que los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio denunciado, pues al no haberse notificado oportunamente el auto y la instancia del recurso contencioso tributario interpuesto por Agroteide, SRL. se lacera su derecho de defensa, puesto que no fueron otorgadas las condiciones legalmente exigidas para preparar sus medios de defensa en cuanto al referido recurso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso … Mediante el Auto núm. 15800-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar la instancia contentiva al recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la Unidad de Notificaciones en fecha 5 de septiembre de 2022 vía correo electrónico [redacted]; y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) al tenor del acto de alguacil núm. 1073/2022 de data 28

de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Mediante los Autos núm. 18141-2022 y 9424-2022 de fechas 11 de noviembre de 2022 y 14 de junio de 2023, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal puso en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y les otorgó un plazo de cinco (5) días para que produzcan su escrito de conclusiones y dictamen. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y les otorgó un plazo de cinco (5) días para que produzcan su escrito de conclusiones y dictamen. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante actos número 176/2023 de fecha 1 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1880/2023 de fecha 25 de julio de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente. Mediante el auto núm. 04424-2023, de fecha 2 de octubre de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31 de octubre de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S05-00905, mediante el cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

28. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal del fondo establecieron que mediante auto núm. 15800-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 se notificó a la administración tributaria la instancia contentiva de recurso contencioso tributario mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, otorgándole un plazo de 30 días para presentar

su escrito de defensa. Asimismo, el tribunal *a quo* estableció que mediante acto núm. 176/2023 de fecha 1 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó a la parte ahora recurrente el auto de puesta en mora para presentar su escrito de defensa.

29. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley núm. 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

30. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen

en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo alguna medida preparatoria del proceso, el presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

31. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 establece que *el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo*. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 18141-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada mediante acto de alguacil— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó vía correo electrónico el recurso contencioso administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no queda establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido la instancia contentiva de dicho recurso contencioso tributario.

33. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que permitieron percatarse —dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de

respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resulta ser más extenso que el plazo de puesta mora.

35. Que, si [redacted] acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este segundo medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. Dado la naturaleza de decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, los cuales envuelven un interés casacional presunto, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.